



Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

Cartagena de Indias, D. T. y C, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	OBSERVACIÓN
Radicado No.	13001-23-33-000-2017-00854-00
Solicitante	GOBERNADOR DE BOLÍVAR
Acto objeto de revisión	ACUERDO No. 022 DE 28 DE JULIO DE 2017 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO-BOLÍVAR
Tema	MULTAS POR COMPORTAMIENTOS QUE AFECTEN A LOS ANIMALES.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de la validez del **ACUERDO No. 022 DE 28 DE JULIO DE 2017**, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO-BOLÍVAR**, conforme a la petición que elevó el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, actuando por delegación expresa del Gobernador, aduciendo que es contrario a la ley.

I. ANTECEDENTES

1. LA PETICIÓN¹

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, actuando por delegación expresa del Gobernador, presentó escrito de observación, solicitando el estudio de validez del Acuerdo No. 022 de 28 de julio de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Zambrano-Bolívar, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL COSO MUNICIPAL O ALBERGUE DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016".

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el acápite correspondiente a las normas violadas se indican los artículos 116 y 180 de la ley 1801 de 2016.

Como concepto de violación se señaló que el acuerdo de la referencia viola lo establecido en los artículos señalados de la Ley 1801 de 2016, pues al reglamentar la disposición de los animales, el artículo cuarto dispone que los semovientes que sean trasladados al coso municipal pagarán dos salarios diarios mínimos vigentes tanto de especies mayores como menores. Después de lo cual, el artículo quinto del acuerdo dispone la permanencia

¹ Folios 1 a 4





Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

de tres (3) días, podrán ser dados en depósito por seis (6) meses y si no se paga la multa y no son reclamados podrán ser vendidos.

En ese sentido, considera que es clara la violación de la ley por parte del acuerdo municipal, toda vez que disponen medidas como multas diferentes a las contempladas en la ley.

3. INTERVENCIONES

Si bien se fijó en lista por el término de 10 días para efecto de que cualquier persona conociera e interviniera para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar prácticas de pruebas², vencido el término, no hubo intervención alguna.

4. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de revisión del acuerdo se repartió al Despacho 003 y se admitió mediante auto con fecha de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En la providencia se dispuso fijar en lista el proceso por el término de diez (10) días según lo previsto en el artículo 121, numeral 1° del decreto 1333 de 1986³. El expediente se fijó en lista desde el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete 2017⁴. Vencido dicho término, ingresó al despacho para dictar sentencia.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas, ni se estimó necesario decreto oficioso.

III. CONSIDERACIONES

1. ASUNTOS PREVIOS

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 4° del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia de la observación formulada al acuerdo municipal demandado, por el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, quien actúa por delegación del Gobernador del Departamento.

² Folio 62 a 65.

³ Folio 60.

⁴ Folio 65.





1.2 Temporalidad de la observación

Aplicando el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, que dispone que el Gobernador de Bolívar cuenta con veinte (20) días, que deben entenderse hábiles, para presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, los acuerdos que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza, para que éste decida sobre su validez, se tiene que, en el caso concreto, la presentación ante este Tribunal del Acuerdo No. 022 del 28 de julio de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Zambrano-Bolívar, está dentro del término de ley.

En efecto, a folio 11 del expediente, figura comunicación de parte del Alcalde Municipal de Zambrano-Bolívar, encaminada a poner en conocimiento de la Gobernación el texto del Acuerdo acusado; dicho comunicado fue recibido el día 15 de agosto de 2017, por lo que presentadas las observaciones el día 13 de septiembre de 2017⁵, resultan oportunas.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1 Problema Jurídico.

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si *¿El Acuerdo No. 022 del 28 de julio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, debe ser declarado inválido, por violar los artículos 116 y 180 de la Ley 1801 de 2016?*

2.2. Tesis

La Sala declarará la validez del Acuerdo 022 del 28 de julio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Zambrano- Bolívar, toda vez que resulta violatorio de los artículos 116 y 180 de la Ley 1801 de 2016, tal como lo aduce la Gobernación de Bolívar, por intermedio de la Secretaria del Interior.

2.3 Marco jurídico

2.3.1 Del libre desarrollo de la personalidad y la relación con los animales.

La Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2010, recientemente reiterada en sentencia C- 041 de 2017, indicó

" (...) la libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringida drásticamente por el concepto de bienestar animal, el cual se sustenta en el concepto complejo y

⁵ Folio 1.





Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

amplio de ambiente, que debe superar una visión utilitarista y, por consiguiente, antropocéntrica-, para centrarse en una que comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio - disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica-; el deber de protección de los recursos naturales –artículos 8º y 95.8 superiores-; el deber de comportamiento digno de los seres humanos para con otras especies –que surge de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 8º y 94 de la Carta- y la función ecológica de la propiedad –artículo 58 Superior-.”

En ese sentir, la Corte Constitucional a través de esta sentencia partió de considerar que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente a la luz de los artículos 8, 79 y 95 de la Norma Superior.

2.3.2 De los comportamientos que afecten a los animales en general y las sanciones de multa.

El artículo 116 de Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, trae consigo las clases de medidas correctivas de las cuales se hacen acreedores quienes incurran en conductas de carácter general que afecten a los animales. Seguidamente, el artículo 180, especifica el alcance de las multas allí contempladas.

“ARTICULO 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.
3. **El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.**

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3





Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
-----------	---

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Parágrafo 3°. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva (sic)."

Por tal razón, entra el Código a definir las multas de la siguiente manera:

Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;
2. Infracción urbanística;
3. Contaminación visual.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.





Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

2.3.3 De la creación del coso municipal y su regulación por parte de la administración municipal

A partir de una comprensión sistemática de la norma, y que el numeral tres del artículo 116 actúa como norma marco que motiva la creación del coso o albergue municipal, la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, determina con respecto a la creación de dicho lugar y la posterior entrega del animal, lo siguiente:



Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

"Artículo 119. Albergues para animales domésticos o mascotas. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. **Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.**" (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, el artículo estipula un término máximo para proceder a disponer del animal, el cual está determinado por un periodo de treinta (30) días calendario; lo que permite inferir que mientras no finiquite dicho período la administración municipal no podrá decidir sobre la calidad de la estancia en el coso municipal o albergue.

Sin embargo, concluido el término inicial deberá promoverse la adopción de los animales y procurar otras alternativas, mucho antes de conceder su entrega a cualquier título, sin ahondar en caracteres de tipo económico o dinerario.

Bajo esa misma línea, continúan los artículos siguientes:

"Artículo 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, **como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono,** siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega. (Negrillas fuera de texto)

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir."

"Artículo 121. Información. Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. **La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal.** En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. La entrega de dichos animales será reglamentada por la Administración Municipal correspondiente. (Negrillas fuera de texto)





Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar dispuesto por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de la misma."

2.3.4 Concepto de violación y justicia rogada

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dejado en claro el deber del juez de atender el estudio de la demanda a las normas violadas y argumentos esbozados por el actor, toda vez que no puede recaer en él, el estudio del amplio ordenamiento jurídico que pueda tener relación con el acto administrativo demandado.

Así, es deber exclusivo del demandante señalar las normas contrariadas y explicar las razones por las cuales el acto demandado es inválido.

*"No hay duda para la Sala que resultaba imperiosa la cita de los preceptos estimados como vulnerados, pues **siendo la demanda el marco que delimita la decisión del sentenciador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados.***

*Y ello no tiene discusión **cuando se cuestiona la legalidad de actos administrativos, pues dada la presunción de legalidad que los ampara, es precisamente al censor a quien compete determinar no sólo las razones por las cuales estima que el acto quiebra el ordenamiento jurídico, sino las disposiciones de éste que estima conculcadas;** no resulta lógico ni consecuente que con la simple enunciación de la ilegalidad de la actuación tenga que entrar el fallador a inquirir frente a cuales de las normas que conforman el universo jurídico pudo estar la contradicción contenida en el acto.*

*Es incuestionable para la Sala que **el examen por fuera del marco de la demanda constituye una clara afrenta al derecho de defensa consagrado constitucionalmente;** la parte demandada acude en su defensa en torno a los planteamientos del libelo, que son los que se apresta a controvertir y, en ese orden, resultaría sorprendida por una decisión que se extiende a cuestiones no expuestas en la contienda inicial y frente a las cuales nada pudo alegar en su oportunidad, pues es sólo en el momento del fallo cuando se centra la controversia en punto a ese nuevo planteamiento surgido del examen de normas no invocadas.*

*El principio de la jurisdicción rogada, surge entonces como una forma de morigerar el principio conocido como jura novit curia, que impone al juez la aplicación del derecho sobre los hechos alegados y probados, porque como es apenas lógico, **la discusión de la legalidad de los actos administrativos encauza el juicio dentro de un marco axiológico sustancialmente diverso, descargando en quien aduce la infracción, el deber de informar al sentenciador cuáles disposiciones estima transgredidas;** éste, a su vez, está llamado a desentrañar el sentido de la*





Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

norma y determinar si la conducta administrativa es lesiva del derecho contenido en la norma invocada." (Negrillas nuestras)

3. CASO CONCRETO

3.1. Hechos probados

En el expediente están acreditados los siguientes supuestos relevantes para el control de legalidad que se efectúa:

3.1.1 El Concejo Municipal de Zambrano-Bolívar, expidió el Acuerdo No. 022 del 28 de julio de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL COSO MUNICIPAL O ALBERGUE DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016" (Fl. 19-22).

3.1.2. El Acto fue sancionado por el Alcalde Municipal el día 1 de Agosto de 2017 y publicado en la Cartelera Municipal del día 2 al 9 de Agosto de 2017 (Fl. 15-16).

3.1.3 Mediante certificación expedida por la Secretaria del Interior Municipal de Zambrano – Bolívar, se deja constancia de la entrega de dicho acuerdo por parte del secretario del Concejo Municipal de Zambrano, el día 1 de agosto de 2017(Fl. 17).

3.1.4 El Acuerdo fue remitido a la Gobernación de Bolívar para someterlo a revisión, el día 15 de agosto de 2017, según consta en el folio 11 del expediente.

3.2 El acuerdo cuestionado y el control de su validez

El texto del Acuerdo No. 022 del 28 de julio de 2017, que se estima ilegal, puede verificarse a folio 25 del expediente, y en lo esencial señala lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: Los propietarios de los semovientes que sean trasladados al coso municipal, para su retiro de este lugar deberán cancelar en la Tesorería Municipal, por cada día de permanencia allí, lo equivalente a dos salarios mínimo legal diario vigente, por cada cabeza de especies mayores y menores. En el evento de reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de tres salarios mínimo legal diario vigente. El propietario que retire del coso municipal los semovientes decomisados, sin haber agotado el procedimiento dispuesto para ello, pagará en la Tesorería Municipal a título de sanción la suma de cinco salarios mínimo legal diario vigentes, además de los valores dispuesto en este artículo. Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso y gastos causados para el decomiso.





Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

ARTÍCULO QUINTO: Los animales decomisados podrán permanecer en el coso municipal por un periodo máximo de tres (3) días hábiles, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos; y si transcurrido este lapso de tiempo, el dueño no paga la multa y por ende no retira el o los semovientes, estos podrán ser vendidos o donados para el consumo humano y con su producto se cubrirán los gastos que haya generado su albergue y cuidado, así como el monto de la multa respectiva.

3.2.1 Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al acuerdo cuestionado y el control de su validez.

En el presente caso, concluye la Sala que el referido acuerdo no es violatorio de las normas de orden jerárquico superior señaladas por la Gobernación de Bolívar, a través de la Secretaría del Interior.

En efecto, dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se atiende el principio de la justicia rogada, que obliga al juzgador a ceñirse al estudio de la demanda de acuerdo a lo que se ha estimado como concepto de violación, y en ese sentido, aun cuando los artículos cuarto y quinto del Acuerdo 022 del 28 de julio de 2017 puedan resultar violatorios de otras disposiciones de la Ley 1801 de 2016 – que no fueron reseñadas por el demandante- la Sala no puede, de manera oficiosa, proceder a su análisis y por tanto, deberá declarar la validez integral de dicho acuerdo municipal.

Lo anterior, dado al realizar una confrontación entre los artículos que se alegan como violados (Arts. 116 y 180 de la Ley 1801 de 2016) y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo 022 del 28 de julio de 2017, se observó lo siguiente.

Tanto el artículo 116 y el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, regulan conductas distintas a las tipificadas en el Acuerdo en sus artículos cuarto y quinto. En ese sentido, el acuerdo es el desarrollo de la creación del coso municipal o albergue para animales, cuando estos hayan sido encontrados deambulando en las calles o irrumpen en predios ajenos; por tanto, lo dispuesto en la normativa superior y en el acuerdo resultará en relaciones disyuntivas y diametralmente diferentes.

En efecto, el artículo cuarto del acuerdo trae consigo tres disposiciones de carácter económico y contenido sancionatorio, a saber, gastos de permanencia, sanción de reincidencia y retiro de animales sin agotamiento del procedimiento, que se desprenden de la vinculación del animal con el coso municipal y no, en estricto sentido, a la relación del propietario, poseedor o tenedor con su semoviente, como lo regula el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016.





Rad. 13001-23-33-000-2017-00854-00

Por otra parte, el artículo quinto del mencionado acuerdo trata sobre la permanencia de los animales decomisados y las acciones a realizar por la administración municipal ante la omisión de retiro del propietario, aspecto que claramente no tiene relación alguna con las medidas correctivas señaladas en el pluricitado artículo 116 de Ley 1801 de 2016, ni mucho menos con las graduaciones de la sanciones previstas en el artículo 180 ibídem.

Así las cosas, para esta Sala queda claro que los artículos enfrentados regulan temas independientes y autónomos, a los supuestos contenidos en los artículos 116 y 180 de la Ley 1801 de 2016, dejando a la vista la validez total del Acuerdo 022 del 28 de julio de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Zambrano-Bolívar.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Bolívar** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

FALLA

PRIMERO: Declarar la validez del Acuerdo No. 022 del 28 de julio de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al Alcalde Municipal de Zambrano-Bolívar y al Presidente del Concejo Municipal de dicha localidad.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
de Adm. de voto

